

## **Daño moral e Internet. Una novedosa e intrincada relación\***

Hiram Casanova Blanco\*\*

**RESUMEN:** *En el presente artículo, se analizan aspectos de una novedosa y compleja relación entre el daño moral y las llamadas nuevas tecnologías de la información, con especial referencia en la afectación de derechos al honor y reputación, analizando la naturaleza jurídica de los aspectos involucrados, así como una breve explicación de sus orígenes y características esenciales.*

**Palabras Clave:** *Daño moral, Internet, honor, nuevas tecnologías.*

**ABSTRACT:** *In this paper, we analyze aspects of a novel and complex relationship between moral damage and calls new information technologies, with special emphasis on the involvement of right to honor and reputation, analyzing the legal nature of the issues involved, and a brief explanation of its origin and essential characteristics.*

**Key Words:** *Moral damage, Internet, honor, new technologies.*

**SUMARIO:** Introducción. 1. Generalidades del daño moral. 1.1 Breves antecedentes legislativos. 1.2. Aspectos integrantes de la definición legal del daño moral. 1.3. Generalidades sobre el concepto de vida privada, derecho a la intimidad y derecho al honor. 2. Breve referencia a las características esenciales de Internet. 2. 1 Antecedentes generales. 2.2 Servicios que proporciona Internet y características esenciales relevantes. 3. El impacto del fenómeno Internet y sus características principales. 3.1 Impacto de Internet en el ámbito económico. 3.2. Impacto de Internet en el ámbito político. 3.3. Impacto de Internet en el ámbito de las relaciones sociales y personales. 3.4. Conclusiones sobre el impacto de Internet en nuestra sociedad actual. 4. Comentarios finales en torno a la relación entre derecho al honor e Internet. Fuentes de Consulta.

---

\* Artículo recibido el 29 de enero de 2013 y aceptado para su publicación el 20 de febrero de 2013.

\*\* Licenciado en Derecho con mención honorífica por la Universidad Veracruzana; Maestrando en Derecho Civil y Familiar por la Universidad Autónoma de Barcelona y Secretario de Tribunal Colegiado de Circuito en el Poder Judicial de la Federación.

## Introducción

La comunicación es una de las principales características de la cultura humana. Desde la comunicación interpersonal, pasando por la grupal y la social, la comunicación ha sido reconocida por diversas teorías como una de las bases de los cambios sociales y tecnológicos. A lo largo de la historia de la humanidad el desarrollo de tecnologías para mejorar la comunicación generó nuevas sociedades, avances y modificaciones sustanciales en los sistemas de producción, e incluso en los de aprendizaje.<sup>1</sup>

A lo largo del siglo XX, en el ámbito del derecho se llevó a cabo la regulación de la comunicación emitida a través de los “medios tradicionales” de comunicación, es decir, de aquellos que nacieron funcionando bajo un sistema análogo (radio, televisión, prensa y cine). Sin embargo, en las últimas tres décadas, con el surgimiento de las llamadas “tecnologías de la información y el conocimiento” (TIC), las libertades de información se expanden del campo analógico al digital, dando a los usuarios la posibilidad de construir sus propios contenidos y enviar mensajes a un receptor, a un grupo o en forma masificada, lo que ha fragmentado la función hegemónica que tenían los “medios tradicionales.”<sup>2</sup>

La apertura de Internet en 1993 para su uso social y el establecimiento de la *www* (Word Wide Web) como la “supercarretera de la información”, afianzó la idea de la llamada “sociedad de la información y el conocimiento” o “sociedad de la información y la comunicación”. Internet *no es una idea física o tangible*, sino más bien una *red gigante* que interconecta innumerables grupos de menor tamaño de redes de computadoras interconectadas, es pues, la “red de redes.”<sup>3</sup> Este nuevo paradigma está *revolucionando la base material humana*, tal como lo hizo en su momento el invento de Gutenberg.<sup>4</sup>

Este cambio o revolución en la manera en que se está llevando a cabo la comunicación entre los seres humanos ha generado, invariablemente, la transformación de los campos de interacción social, la cultura, el arte, la ciencia, etcétera; de ahí que en dichos ámbitos puedan presentarse *puntos de conflicto* en el contexto de las relaciones jurídicas surgidas de la propia actividad humana. Uno de esos puntos de controversia es el que abordaremos en el presente trabajo referido a una figura jurídica regulada en el derecho civil como es el daño moral.

---

<sup>1</sup> CONTRERAS OCTAVIO, Sergio, “Internet: un derecho humano”, en revista *etcétera*, segunda época, México, 2012, p. 38.

<sup>2</sup> *Ídem*.

<sup>3</sup> ÁLVAREZ, Clara Luz, *Internet y Derechos Fundamentales*, Editorial Porrúa, México, 2011, p. 1.

<sup>4</sup> CONTRERAS OCTAVIO, Sergio, “Internet: un derecho humano” *Op. Cit.*, p. 38.

## 1. Generalidades del daño moral

### 1.1 Breves antecedentes legislativos

En principio, debe precisarse que en el derecho romano, durante sus últimas etapas, se admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de *respeto a la integridad moral* de los demás; por lo que se consagró este derecho al tenor del principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros *inherentes al propio individuo*, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales.

En México, es en el Código Civil para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos veintiocho, donde se contiene ese tema, incluyendo el artículo 1916, que es el fundamento de la figura jurídica del daño moral.

Al respecto, cabe precisar que dicho artículo, en su texto vigente hasta antes del veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, era muy breve y respondía a la idea de que los daños morales *sólo podían repararse si estaban ligados a un daño material* y, además, al Estado no se le responsabilizaba por esa clase de daño, por lo que la segunda parte del precepto transcrito *condicionaba* la procedencia de la reclamación por concepto de daño moral al hecho de que se hubiera *acreditado la responsabilidad civil*, es decir, la reclamación por concepto de daños y/o perjuicios de *carácter patrimonial*.

Así, el artículo de que se trata introdujo el tema de la indemnización o reparación por el daño moral que causen los hechos ilícitos, sean o no considerados como delitos; sin embargo, la reparación ordenada a título de indemnización moral *no era autónoma*, sino que se encontraba *supeditada* a la existencia de la responsabilidad civil derivada de un daño patrimonial y el monto de la indemnización fijada por el juez se limitaba a las dos terceras partes de la condena por daño patrimonial, como máximo.

Fue con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, cuando el actual artículo 1916, *definió por primera vez* el daño moral estableciendo, desde ese entonces, que por él se entiende la *afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás*; y en su último párrafo, también reguló el daño moral derivado de un acto que haya tenido difusión en los

medios informativos, disponiendo que en ese supuesto, el juez ordenará que se dé publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Los antecedentes legislativos relacionados con la citada reforma, tales como la iniciativa de reforma, el dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados y las discusiones correspondientes, publicadas en los Diarios de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del tres, once, catorce, veintisiete, veintiocho y veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, evidencian que el *propósito fundamental* de dichas modificaciones legales, además de *lograr una autonomía* a la compensación equitativa para resarcir a las víctimas o a sus familiares, de los hechos ilícitos, *independientemente de que sean o no constitutivos de delito*, fue el de *ampliar las hipótesis* del daño moral para la procedencia de la reclamación en aquellos casos en que a través de cualquier medio, incluyendo los de difusión, se atacara a una persona atribuyéndole determinados actos, conductas o preferencias, consideradas como ilegales o violatorias de los valores morales de la sociedad.

Posteriormente, el trece de abril de dos mil siete, la legislación sustantiva civil, experimentó otra reforma legal en relación con el daño moral, siendo que dichas modificaciones legales *tuvieron como objetivo derogar diversas disposiciones de la codificación punitiva relativas a los delitos de injurias, difamación y calumnias, para adicionar la figura jurídica del daño moral prevista en la legislación sustantiva civil*, toda vez que se consideró que los jueces de esta última materia, deberían resolver si ciertas y determinadas personas, en abuso del derecho de libre expresión, actuaban dentro o fuera de la ley al difundir su información u opiniones; de modo que, las citadas reformas dieron pie al establecimiento de *supuestos jurídicos nuevos* para la reclamación del daño moral que ahora se establece en la legislación civil, lo que se corrobora con la *inclusión de cuatro fracciones* en el artículo 1916 que *definen de manera más específica* el tipo de hechos ilícitos que pueden presentarse en esos casos, así como la *adición de un último párrafo* al artículo 1916 bis de la codificación sustantiva civil en el que se establecen de manera concreta, los *casos de excepción de daño moral tratándose de ofensas al honor*.

## 1.2. Aspectos integrantes de la definición legal del daño moral

De los preceptos citados en el apartado anterior deriva que legalmente se entiende por daño moral la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos.

Al respecto, debe decirse que en la doctrina argentina se define al daño moral como:

La privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los sagrados afectos y el que se infiere al violarse alguno de los derechos personalísimos o de la personalidad, que protegen como bien jurídico los atributos o presupuestos de la personalidad del hombre: la paz, la vida privada, la libertad individual, la integridad física, o sea todo lo que puede resumirse en el concepto de seguridad personal.<sup>5</sup>

En cuanto al *hecho ilícito*, cabe precisar que el artículo 1830 del Código Civil Federal dispone que el hecho ilícito es aquel que es contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres; de modo que por hecho ilícito debe entenderse *toda conducta humana culpable, con intención o negligencia, que pugna con un deber jurídico en estricto sentido, plasmado en una ley de orden público o sancionado como buena costumbre*.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 1916 bis del Código Civil Federal, los gobernados que ejercen sus *derechos de opinión, crítica, expresión e información*, en los *términos y limitaciones establecidos en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República, no estarán obligados a reparar el daño moral causado*; lo que implica que sí deben repararlo cuando en forma ilícita, entre otros supuestos, afecten la vida privada de una persona.

Así, deriva del segundo párrafo de ese precepto que establece que cuando se demanda la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual, quien la ejerza *debe acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta*.

Luego, interpretando el precepto referido en sentido contrario puede afirmarse que el legislador estableció una responsabilidad civil a cargo de quien, en ejercicio de sus *libertades de opinión, crítica, expresión e información*, rebase los límites establecidos en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República, a saber: el respeto a la vida privada, la moral, la paz pública, por lo que sí es responsable *cuando provoque un delito, perturbe el orden público y transgreda el respeto de los derechos de terceros por afectar su vida privada*.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta que el artículo 7o. constitucional no establece lo que debe entenderse por “vida privada”, ya que en rigor, sólo le

---

<sup>5</sup> MOSOET ITURRASPE, Jorge, *Responsabilidad por Daños*, Tomo V. Daño Moral, Editorial Rubinzal-Culzani, Argentina, 1999, Pp. 116-117.

corresponde el enunciado y principios de las normas imperativas, para el estudio correspondiente del daño moral tratándose del ejercicio de los derechos de opinión, crítica, expresión e información, debe acudirse a lo que dispone el artículo 1916 del Código Civil Federal, que en su primer párrafo sienta las bases del daño moral, al señalar, de manera enunciativa, los bienes que tutela dicha figura, como son: a) afectos, b) creencias, c) sentimientos, d) vida privada, e) configuración y aspectos físicos, f) decoro, g) *honor*, h) *reputación*; e, i) la consideración que de uno tienen los demás.

En efecto, si bien el artículo 1916 del código sustantivo civil federal no define lo que es vida privada, lo cierto es que establece algunos de los llamados derechos de la personalidad, los cuales se encuentran *indisolublemente ligados* a la vida privada y reconocidos por el derecho positivo, mediante la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento del *deber general de respeto* que se impone a los terceros, que en el derecho civil se tradujo en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral cuando se atente contra cualquiera de ellos, y que comprende como sujeto pasivo a quien ejerce su derecho de escribir e imprimir o publicar y difundir sus ideas u opiniones, si es que su conducta en sí misma resulte ilícita, lo que implica que su actuación revela que actúa con el ánimo de afectación, si es que se involucra su vida privada y no se limita a la crítica objetiva de la función pública.<sup>6</sup>

Del mismo modo, conviene precisar que el último párrafo del artículo 1916 en comento, el cual fue *adicionado con motivo de la reforma legal del trece de abril de dos mil siete*, establece como un *caso de excepción* que no da lugar al derecho de indemnización por daño moral, cuando exista una *reproducción fiel de información*, aun en los casos en que la información reproducida *no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona*, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, *siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo*.

### **1.3. Generalidades sobre el concepto de vida privada, derecho a la intimidad y derecho al honor**

Al respecto, debe decirse que el concepto de vida privada comprende el respeto al comportamiento, que incluye el ámbito de la personalidad, en donde queda incluido el concepto de domicilio, documentos; la apariencia de la personalidad, esto es, el *cuidar la imagen que cada individuo desea proyectar en la convivencia con sus semejantes*; y la autenticidad de la personalidad, es decir, que la imagen que se

<sup>6</sup> Apoya dicho criterio, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 98 del Tomo: 217-228 Cuarta Parte Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice: “DAÑO MORAL. SU REGULACIÓN.”

manejo de él sea *la que corresponde a la realidad*, lo cual se aplica incluso a hombres públicos.

Dicho concepto también comprende el *respeto al anonimato*, que incluye los secretos de la persona, relativos a su vida familiar, a sus finanzas, a su estado de salud, a sus relaciones fiscales, a sus posiciones ideológicas o religiosas; la imagen y la voz, es decir, que si no actúa en público o no ejerce un cargo o función pública o su acto privado no incide en la función pública, no se use su fotografía o no se le retrate o grabe sin su consentimiento; y otros datos nominativos, como su lugar de nacimiento, su nombre completo, o su nacionalidad, a menos que se trate de registros públicos de datos que *hayan sido aportados voluntariamente* y no en cumplimiento a una norma legal que imponga la obligación de hacerlo, como ocurre con los datos que se aportan como ciudadano al Instituto Federal Electoral.

De igual manera, comprende el *respeto a sus relaciones con otra persona*, donde se incluyen su correspondencia, su teléfono, sus conversaciones; y sus relaciones familiares y sentimentales, a menos que éstos tengan trascendencia a su función pública e incida en desvío de recursos y ejercicio indebido del poder o función pública, con base en fuentes o datos objetivos.

En su origen etimológico, intimidad proviene del término *intus* (dentro), superlativo de interior; es decir, refiere no sólo a lo que está adentro, sino a lo que está *más adentro*.

La intimidad *no es absoluta, sino relativa*. Así, no constituye ninguna agresión a la privacidad, el que una autoridad administrativa o judicial, legalmente competente, como es el caso de un juez penal con motivo de un juicio, investigue y recabe información sobre los antecedentes y vida pasada de un indiciado, pero si se difunde información sin ninguna base o fundamento derivados de una sospecha o de un proceso legal abierto, esto último sí constituye un atentado a la privacidad, ya que sólo hasta que exista sentencia con calidad de cosa juzgada, puede afirmarse válidamente que alguien es responsable penalmente de la comisión de un delito.

Otro elemento de relatividad de lo íntimo son las circunstancias en que el conflicto o acto se presenta. Un agente policiaco no está legitimado para investigar datos sobre una persona sin que exista una denuncia, pero si tales datos derivan de flagrancia o pueden llevar a esclarecer un delito, sí se justifica su actuación.

Un diverso elemento es el normativo, ya que hay informaciones que deben conocerse, por ejemplo, para expedir un pasaporte, donde la Secretaría de

Relaciones Exteriores requiere una serie de datos sobre el sujeto que incluye temas considerados como íntimos.

De modo que, si bien existen cuestiones que usualmente pertenecen a la vida privada, *el mismo sujeto puede revelarlas, en virtud de las personas con las que trata, las circunstancias en la que se encuentra o en virtud de una obligación legal, civil, penal, fiscal o administrativa*; y el que el individuo pueda revelar tales cuestiones privadas a quien él lo desea, forma parte esencial del derecho a la intimidad, y se justifica cuando lo hace en cumplimiento de una obligación o de un deber ante la autoridad correspondiente.

Luego, esta revelación voluntaria o con ciertos requisitos, forma parte de las garantías fundamentales del ser humano, ya que si tiene derecho a guardar secretos, debe tener derecho a revelarlos cuando y como él quiera.

También hay momentos en que *por virtud de un interés colectivo, superior al individual*, es necesario forzar a que se produzca la revelación de lo privado. En esos casos es lícito exigir dicha revelación.

Tales facultades, que corresponden naturalmente al Estado, deben mantenerse en un nivel de *respeto a la individualidad*, de manera que no haga nugatorio el derecho fundamental del ser humano, puesto que incluso en materia penal, el individuo procesado o indiciado tiene derecho a estar asistido de abogado que lo asesore y el derecho a permanecer callado, en términos de las fracciones II y IX del apartado B del artículo 20 Constitucional.

Asimismo, el honor, del latín *honor-oris*, es uno de los *bienes jurídicos más preciados de la personalidad humana*, que puede ser considerado como el primero y *más importante* de aquel grupo de derechos que protegen los *matices morales o éticos* de esa personalidad, porque el individuo es un ente social y político.

En ese sentido, se le puede definir como el bien jurídico constituido por la *proyección psíquica del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, o la que atribuye a otros sujetos de derecho*, cuando coincide con el que considera el ordenamiento jurídico de cada época o región geográfica, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa, considera como sentimiento estimable.

A su vez, la reputación, del latín *reputatio-onis*, es la *opinión que la gente tiene de una persona*.



De manera que *el honor y la reputación son dos aspectos de una misma materia, ya que el honor es una consideración hecha en un ángulo meramente subjetivo, en tanto que la reputación es ese mismo honor, pero considerado desde fuera del sujeto que lo vive y, por ello, resulta ante la colectividad como la reputación o fama.*

*El honor en sentido subjetivo es el sentimiento de nuestra propia dignidad; el honor en sentido objetivo es el reconocimiento que de esa dignidad hacen los demás. El primero es la propia estimación; el segundo la buena reputación. De los dos, el primero es el que entraña el contenido primario del honor y conduce al segundo.*

*El aspecto subjetivo del honor es diferente de persona a persona, según el medio social en que cada una se haya desenvuelto, los factores familiares en que se desarrolló, la herencia genética misma, el pueblo o la nación a que pertenezca.*

*Así, lo que para una persona pueda ser honroso, deshonroso o indiferente, para otra puede revestir, siempre en el aspecto subjetivo, una situación inversa o contraria y ello obedecerá a todos esos factores sociológicos que influyen en la moral individual, y que pueden cambiar atendiendo a la época y lugar determinados.*

*De modo que, el sentido del honor subjetivo en cada persona, puede variar y ser distinto al sentido del honor objetivo que sustenta la colectividad en que se mueve, y de ahí que la consideración personal, individual, subjetiva que se tenga del honor puede o no coincidir con la que es producto de todas las aportaciones de los demás miembros de la colectividad, que constituyen un producto social diferente que es el honor objetivo o reputación.*

*Con base en lo anterior, podemos colegir que el derecho al honor es algo más que un derecho civil, es un derecho fundamental que integra diversos elementos, unos de carácter positivo que constituyen los elementos interno y externo referidos, de modo que para transgredir ese derecho siempre debe estar presente la afectación de la dignidad y su divulgación; esto es, si la afectación se queda en el ámbito de lo interno, no produce ninguna consecuencia. Por ello debe tenerse en cuenta la trascendencia de la divulgación, ya sea familiar, local, nacional o mundial y el medio que se emplee para ello.<sup>7</sup>*

Los elementos del derecho al honor de carácter negativo, son aquellos consistentes en la falta de veracidad de los hechos que constituyen el ataque, y la falta de consentimiento del afectado.

---

<sup>7</sup> SÁNCHEZ ZEPEDA, Rodolfo y VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA, Julio César (Coord.), *Estudios Contemporáneos de Derecho Civil*, ensayo: *Necesaria Regulación Constitucional de los Atributos de la Personalidad*, Editorial Porrúa, México, 2009, Pp. 154 y 155.

## 2. Breve referencia a las características esenciales de Internet

### 2.1 Antecedentes generales

Internet *no es una idea física o tangible*, sino más bien una *red gigante* que interconecta innumerables grupos de menor tamaño de redes de computadoras interconectadas, es pues, la “red de redes.”<sup>8</sup>

Surgió en el entorno de la tecnología militar norteamericana en los años sesenta. La Agencia de Proyectos de Investigación avanzada de defensa de los Estados Unidos (DARPA por sus siglas en inglés) inició un programa para desarrollar técnicas de conexión entre computadoras con el fin de intercambiar información de manera sencilla y segura. El objetivo del proyecto era crear una red amplia de computadoras en la que la información pudiera ir de unos a otros a través de vías distintas, de manera que si un área era atacada en una acción bélica, la información pudiera llegar por un camino u otro a su destinatario.<sup>9</sup>

De tal manera que, a esa idea inicial de índole militar de *enlazar redes de diferentes clases que hiciera posible una comunicación transparente entre múltiples redes de computadoras interconectadas*, se le conoció como *Internetting* y después derivó en *Internet*.<sup>10</sup>

En ese contexto, se ha considerado que el Internet es, entre otras cosas, un *medio para difundir información*, para el debate público y la comunicación personal, para el comercio y la prestación de servicios, *sin importar la ubicación geográfica*, lo que implica que ese amplio ámbito pueda utilizarse, en algunas ocasiones, para la comisión de ilícitos<sup>11</sup>, sin que este último aspecto constituya su rasgo principal, pues al contrario, la propia amplitud del Internet revela que su función trasciende dicho aspecto.

### 2.2 Servicios que proporciona Internet y características esenciales relevantes

Una vez que se accede al Internet, éste ofrece una *amplia variedad de métodos de comunicación y obtención de información* que se encuentran en constante desarrollo y

---

<sup>8</sup> ÁLVAREZ, Clara Luz, *Internet y Derechos Fundamentales*, Editorial Porrúa, México, 2011, p. 1.

<sup>9</sup> FERNÁNDEZ ESTEBAN, María Luisa, *Nuevas Tecnologías, Internet y Derechos Fundamentales*, Mc Graw Hill, España, 1998, p. 24.

<sup>10</sup> ÁLVAREZ, Clara Luz, *Internet y Derechos Fundamentales*, Op. Cit., p. 1.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 2.

evolución, por lo que es difícil establecer categorías de manera precisa, de manera tal que los servicios y aplicaciones que ofrece Internet son innumerables.<sup>12</sup>

Así, el Internet ofrece varios servicios encontrándose entre los más significativos el *Word Wide Web (www)*, el correo electrónico, la mensajería instantánea, las conversaciones en línea o *chats*, descarga de audio (*podcast*) y la transferencia de archivos (*FTP o File Transfer Protocolo*), entre muchos otros.

Particular relevancia presenta el servicio de *Word Wide Web* el cual, en palabras de su creador Tim Berners-Lee, se define:

[...] simplemente como el universo de información accesible de la red global. Es un espacio abstracto con el cual las personas pueden interactuar, y está en la actualidad primordialmente poblado por páginas inter-vinculadas de texto, imágenes y animaciones con sonidos, mundos tridimensionales y videos ocasionales.<sup>13</sup>

Una característica esencial del servicio *www* es que ofrece la información en formato de hipertexto, que es un concepto que designa información altamente interconectada. Una página de hipertexto en Internet puede contener todo tipo de elementos como enlaces a otras páginas de la red, imágenes, gráficos, sonido o animación. Lo que hace popular a este servicio es su fácil utilización y lo espectacular de la presentación de los documentos hipermedia.<sup>14</sup>

El protocolo para transmitir por Internet los documentos que contengan el formato de hipertexto es el *HTTP ("Hypertext Transfer Protocol")* y los documentos están escrito en un lenguaje denominado *HTML ("Hypertext Markup Lenguaje")*, así cuando un usuario entra a la red mediante algún programa que permite su acceso, conecta con un documento *HTML* del servidor que tenga especificado en las preferencias de su programa y, desde ese momento, es suficiente con pulsar palabras o imágenes sensibles para tener acceso al documento o servidor conectado gracias al enlace hipertexto y presente en cualquier punto de la red mundial.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>13</sup> Citado por ÁLVAREZ, Clara Luz, *Internet y Derechos Fundamentales*, Op. Cit., pp. 31 y 32

<sup>14</sup> FERNÁNDEZ ESTEBAN, María Luisa, *Nuevas Tecnologías, Internet y Derechos Fundamentales*, Op. Cit., p. 25.

<sup>15</sup> *Ídem*.

### 3. El impacto del fenómeno de Internet y sus características principales

El impacto que ha producido Internet en el mundo contemporáneo presenta características que, por su relevancia, deben puntualizarse y que para la autora Clara Luz Álvarez se dividen en 4 ejes fundamentales: 1) la *ausencia de un control único*; 2) la *ausencia de fronteras del ciberespacio*; 3) *presencia de múltiples actores* cada uno con su rol e intereses específicos; y 4) la existencia de una *multiplicidad de regulación* aplicable.<sup>16</sup>

En cuanto a la *primera característica* enunciada, el Internet se concibe como una red formada por la interconexión de redes en todo el mundo, de diferentes tamaños y de propietarios distintos, distribuida *sin puntos de control únicos, ni cuya operación entera dependa de uno o varios puntos de control*, de ahí que surja una especie de “autonomía” en cuanto a la transmisión de información y datos a lo largo de la red, lo cual no impide que gobiernos o incluso el sector privado puedan, con *alcance limitado*, generar algún tipo de intervención.<sup>17</sup>

La *segunda característica* enunciada, se centra en la idea de un nuevo mundo que no fue descubierto, sino creado por el ser humano: el *ciberespacio*, el cual está siendo “poblado” día con día, creando normas y reglas propias que, a su vez, generan impacto en la vida cotidiana. El ciberespacio y el Internet se presentan como un *nuevo mundo con su territorio propio*, el cual como cualquier otro sucumbirá ante la ocupación humana y, eventualmente, adquirirá normas de urbanidad, conceptos morales e incluso principios jurídicos.<sup>18</sup>

En ese sentido, el ciberespacio se concibe como *un nuevo ambiente humano y tecnológico* que comprende *personas de diversos los países, culturas e idiomas, y de diferentes edades y ocupaciones que proporcionan y solicitan información*, así como de una *red mundial de computadoras interconectadas por virtud de la infraestructura de telecomunicaciones*, haciendo posible que la información *se procese y transmita digitalmente*.<sup>19</sup>

La *tercera característica* del impacto de Internet en el mundo es la *presencia de múltiples actores* cuya actividad se refleja en el ciberespacio, cada uno con intereses

---

<sup>16</sup> ÁLVAREZ, Clara Luz, *Internet y Derechos Fundamentales*, Op. Cit., p. 33.

<sup>17</sup> *Ídem*.

<sup>18</sup> ÁLVAREZ, Clara Luz, *Internet y Derechos Fundamentales* Op. Cit., citando a DE MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto, p. 37.

<sup>19</sup> FUENTES CAMACHO, Teresa, “Introduction: UNESCO and the Law of Cyberspace”, *The International Dimensions of Cyberspace Law*, Burlington, UNESCO Publishing, 2000, p. 1.

propios y que pueden agruparse en *entidades relacionadas directamente con el Internet, gobiernos y organismos internacionales, operadores de comunicaciones, proveedores de acceso, actores de la sociedad civil, comerciantes y empresarios electrónicos, así como usuarios en general*, entre los cuales no existe relación jerárquica, toda vez que todos ellos pretenden influir en el Internet de una u otra manera.<sup>20</sup>

Por último, la *cuarta característica* se refiere a la *existencia de una multiplicidad de regulación aplicable* que es creada por personas o entidades distintas a los Estados y gobiernos, sin perjuicio de las leyes estatales que surjan para tratar de regular a las redes, actividades y servicios proporcionados que se desarrollan por medio de Internet; esto es, *con independencia de que los gobiernos o estados de un determinado lugar intenten regular el Internet*, debe señalarse que *existen organismos no gubernamentales, como por ejemplo la Internet Engineering Task Force (IETF) o el World Wide Web Consortium (W3C) que fomentan una amplia y abierta participación de cualquier interesado para ir construyendo una regulación por consenso de la llamada “red de redes.”*<sup>21</sup>

### 3.1 Impacto de Internet en el ámbito económico

Ante los cambios globales que ha generado Internet en los últimos años, la ONU convocó a la *Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información 1 (CMSI)* celebrada en Ginebra a finales de 2003, y en su segunda edición realizada en Túnez en diciembre de 2005, donde se analizó el papel que juegan las nuevas tecnologías en la sociedad actual, la *posibilidad de progreso social* con ellas, pero también los riesgos que representa la diferencia entre comunidades “conectadas” y la que se encuentran “desconectadas” de estas innovaciones.<sup>22</sup>

En las conclusiones de la última Cumbre se propuso el *acceso universal, ubicuo equitativo y asequible* a la infraestructura y los servicios de las tecnologías de la información (incluyendo acceso a energía, computadoras y servicios de Internet). Los representantes de los países que asistieron, reconocieron que el *dominio tecnológico* es un factor capital para el *crecimiento económico*, ya que genera ventajas tales como un público consciente, nuevos empleos, incremento del comercio y una mayor divulgación de la ciencia.<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> ÁLVAREZ, Clara Luz, *Internet y Derechos Fundamentales*, Op. Cit., p. 33.

<sup>21</sup> *Ídem*.

<sup>22</sup> CONTRERAS OCTAVIO, Sergio, “Internet: un derecho humano”, en la revista *etcétera*, segunda época, México, 2012, Pp. 38 y 39.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 39.

Algunos gobiernos de países altamente desarrollados han creado políticas y legislaciones con las cuales pretenden adaptar sus marcos normativos al nuevo modelo de la sociedad de la información, ante el *desfase* que vive el “mundo tradicional capitalista” con la digitalización de la vida humana. Así, por ejemplo, en *Finlandia* se presenta el caso donde desde el uno de julio de dos mil diez *el derecho a Internet* se convirtió en una *garantía social*. En dicho país los ciudadanos tienen el *derecho constitucional a la conexión de banda ancha* de un “Megabit” o “Megabyte” (unidad de medida de información muy utilizada en las transmisiones de datos de forma telemática); además, el *sistema educativo* tiene la *obligación de conectar a todas las escuelas y librerías públicas a la red*. La constitución de Finlandia contempla para 2015 la conectividad social a una banda ancha de 100 “Megabit” o “Megabyte”, lo que representa que por Internet podrán realizarse actividades simultáneas tales como el envío de archivos, teletrabajo, consumo de televisión de alta definición o edición de productos, sin que esto represente lentitud en la conexión.<sup>24</sup>

Sobre el *desarrollo de la red y la economía*, la conectividad demuestra que los países donde existe más participación social mediante Internet, también presentan *un mejor nivel de vida*. Así, los países que presentan mayores niveles de penetración social de la red son: Noruega (97.2%), Islandia (97%), Suecia (92.9%), Australia (89.9%), Dinamarca (89%), Finlandia (88%), Corea (82%), Canadá (81.6%), Japón (80%), Estados Unidos (78.3%), Singapur (77%), Hong Kong (68%), Alemania (67.4%) y Reino Unido (52%).<sup>25</sup>

Letras  
Jurídicas  
27  
Enero-Junio  
2013

### 3.2. Impacto de Internet en el ámbito político

Por lo que respecta al *ámbito político*, puede decirse que el acceso a Internet también está *modificando* las relaciones humanas en dicho aspecto, pues la *posibilidad de conexión* de los usuarios puede *mejorar sus sistemas democráticos*, o en extremo, *causar su total eliminación*, como ocurrió a finales de dos mil diez y principios de dos mil once con la llamada “Primavera Árabe”, en la que la comunicación con las nuevas tecnologías disponibles, sobre todo entre los jóvenes, produjo un *nivel de concientización social* que llevó, por una parte, a caídas o modificaciones sustanciales en regímenes políticos y, por otra, al intento de dichos regímenes para *tratar de controlar la red*, siendo el caso más reciente la República Islámica de Irán donde el gobierno anunció la intención de crear un “segundo internet” que sea controlado por el Ministerio de Información.<sup>26</sup>

<sup>24</sup> CONTRERAS OCTAVIO, Sergio, “Internet: un derecho humano” *Op. Cit.*, p. 40.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 39. El autor cita el enlace electrónico <http://www.haa-retz.com/news/middle-east/report-iran-seeks-support-to-censor-internet-disconnect-from-global-network-1.425602>

### 3.3. Impacto de Internet en el ámbito de las relaciones sociales y personales

En el *ámbito social*, la irrupción de Internet ha provocado un *sinfín de modificaciones* en las relaciones humanas y de tan *diversa naturaleza y grado de realización*, que todavía hoy es imposible definir los alcances de dichos cambios.

A diferencia de las tecnologías de comunicación “tradicionales” o analógicas, Internet y sus innovaciones son las herramientas comunicativas de *mayor penetración en la historia de la humanidad*. En cuatro años Internet alcanzó la cifra de *50 millones de usuarios*. Para principios de 2012 existían en el mundo *más de 2 mil 200 millones de seres humanos conectados a la red*, de los cuales *mil 100 millones* están unidos todos los días a través de “redes sociales” como Facebook y Twitter, compartiendo videos en You Tube y buscando información en Google. A nivel global 32% de la población tiene acceso a Internet.<sup>27</sup>

En México, según cifras de *Internet World Stats*, con una población de 113 millones de personas, para inicios de 2012 se tiene una *comunidad de cibernautas* que alcanza los *42 millones de personas*, lo que representa el *36% de la población*. A su vez, datos proporcionados por la Asociación Mexicana de Internet (AMIPCI) establecen que de 17 millones de internautas que había en México en 2005, *la cifra se duplicó en cinco años* a 34 millones en 2010, de los cuales el 60% son jóvenes menores de 35 años.<sup>28</sup>

En este contexto, cabe resaltar que existe un diverso aspecto que permite entender, en la medida de lo posible, la variedad de mutaciones del comportamiento humano a raíz del surgimiento del fenómeno informático: *la relativización entre lo público y lo privado*.

En la ciencia jurídica se estableció desde hace ya mucho tiempo la *distinción entre derecho público y derecho privado*. Así, de acuerdo con la clásica cita recogida en el *Digesto*, derecho público “es el que se refiere al estado de la república”, es decir, al gobierno del pueblo romano; mientras que el derecho privado “es el que se refiere a la utilidad de los particulares”; por lo que se consideraba al derecho

---

<sup>27</sup> CONTRERAS OCTAVIO, Sergio, “Internet: un derecho humano” *Op. Cit.*, citando cifras de la *Internet World Stats* una de las fuentes más autorizadas en materia de información estadística sobre Internet, p. 39.

<sup>28</sup> *Ídem*.

público como un derecho imperativo de la *lex publica* en oposición a los *privata hominis et familiae iura*.<sup>29</sup>

Ahora bien, *Internet relativiza esta distinción entre lo público y lo privado*, en tanto que antes de la aparición de la red estas dos cuestiones estaban claramente separadas por *barreras tanto físicas como económicas*, pero ahora no, porque el desvanecimiento de tales diferencias se nutre también de la *difuminación* que se produce *entre lo individual y lo colectivo, entre lo real y lo virtual*. Esta difuminación de lo público y lo privado podría entenderse como la desaparición del segundo concepto; sin embargo, las condiciones en que el poder público y los usuarios se desenvuelven en internet *han cambiado* desde su pasividad inicial al momento del surgimiento de esta nueva tecnología, en tanto que aparece una *nueva situación de ubicación del ser humano* en este nuevo entorno, para la que algunos autores manejan tres términos: “lo *semipúblico*, lo *pseudopúblico* y lo *neopúblico*.”<sup>30</sup>

De esos tres conceptos y atendiendo al significado gramatical de los prefijos que los conforman (donde “semi” significa “medio” o “casi”, “pseudo” implica “falso”, mientras que “neo” se considera como “reciente” o “nuevo”) puede resultar conveniente inclinarse por la *tercera opción*, toda vez que lo *neopúblico* puede utilizarse para *describir esta nueva forma de manifestarse lo público y lo privado* dentro de Internet.

Así, surgen diversas características que explican este nuevo modelo de relación, tales como *la supresión de la idea de superioridad* entre gobernantes y gobernado, en tanto que el individuo de lo *neopúblico gravita sobre la sociedad multidireccionalmente*, autodeterminándose a sí mismo desde la porción heterogénea que le proporciona la propia red.<sup>31</sup>

Una característica más que evidencia esta nueva relación entre lo público y lo privado en Internet (neopúblico), lo constituye la *confusión entre lo real y lo virtual*, es decir, la experiencia sensitiva del mundo exterior frente a la recreación de la imaginación humana. Esta contradicción se potencializa en Internet, y en el desvanecimiento entre lo real y lo virtual, al parecer el último gana terreno, sin que por ello se considere algo falso, pues algunos autores estiman que sólo se trata de una “realidad distinta”; de tal manera que “*esta nueva dimensión del ciberespacio, la digitalidad, conduce a una reinterpretación de nuestro modo de entender la técnica, puesto*

---

<sup>29</sup> FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio, *Lo público y lo privado en Internet*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2004, p. 178.

<sup>30</sup> *Ibidem*, Pp. 182 y 183.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 184.



*que en ese nuevo mundo lo real puede convertirse en falso, el original en copia, y el ser, en identidad virtual...*"<sup>32</sup>

Sin embargo, es justo decir que la característica señalada en el párrafo anterior, se encuentra muy lejos de ser cabalmente entendida y explicada, sobre todo por la propia provisionalidad de la situación que describe; de ahí que todavía exista mucha materia que dilucidar en cuanto a los reales alcances de este aspecto.

Por último, otra característica que se vincula con la difuminación entre lo público y lo privado en Internet es la referida a la *relativización entre el individuo y la sociedad*. De tal modo que, esta característica se entiende en el sentido de que *el individuo ya no se enfrenta a la colectividad y se protege en una caja de cristal frente a sus intromisiones, más bien el individuo se expande en la colectividad virtual*, volviendo el modelo de *comportamiento comunitario*, perfilando matices explicativos de una "nueva ciudadanía". En el espacio "neopúblico" el individuo ya no se opone a la masa, pues dicho espacio es algo diferente, en tanto que Internet genera relaciones humanas "desubicadas" desde el punto de vista territorial, lo que impacta de manera directa en el entendimiento de la posición del individuo y la sociedad, así estos nuevos modelos de relacionarse socialmente sustituyen a las formas de interacción humana limitadas territorialmente.<sup>33</sup>

Las características enunciadas en párrafos anteriores permiten establecer *el contenido* de la nueva categoría utilizada por la doctrina para tratar de explicar la nueva relación entre lo público y lo privado en Internet.

### **3.4. Conclusiones sobre el impacto de Internet en nuestra sociedad actual**

Como se aprecia, Internet es un *medio polifacético*, es decir, contiene muy diferentes configuraciones de comunicación. Su variedad demuestra la convergencia que se está produciendo entre comunicaciones interpersonales y medios de comunicación de masas analógicos o "tradicionales" con los digitales. Esta convergencia entre medios de comunicación revela un aspecto de especial interés en el Internet: *el intercambio de papeles* entre quienes utilizan dicha red de comunicación, fundamentalmente los productores y los receptores de contenidos, pues de

---

<sup>32</sup> MORÓN LERMA, Esther, *Internet y derecho penal: "Hacking" y otras conductas ilícitas en la red*, Pamplona, Aranzadi, España, 1999, p. 79.

<sup>33</sup> FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio, *Lo público y lo privado en Internet*, Op. Cit., p. 186.

acuerdo a las características de *interconectividad y uso de la tecnología* que presenta la red, un usuario puede convertirse en un productor o emisor de información.<sup>34</sup>

De igual manera, las características enunciadas en párrafos anteriores, tanto en lo referente a la infraestructura tecnológica que compone la “red de redes”, como en lo relativo al impacto que genera su utilización en el ámbito de la vida contemporánea, permiten establecer que la información y los datos que son ingresados a través del Internet tienen la particularidad de contar con una *difusión y circulación mucho más dinámica* que la que proporcionan los tradicionales medios de comunicación masiva.

En ese sentido, las citadas características también permiten concluir que dicha información participa de una *naturaleza singular*, porque su *conocimiento* por parte de los usuarios puede establecerse de forma *directa, rápida y accesible* en un determinado sitio, dominio o página *web* a la que se encuentra ingresada, *al no contar con límites claramente definidos*, hasta el momento, para la regulación de su circulación.

Por consiguiente, las conductas relacionadas con la mencionada difusión de información en la red, en tanto hechos o actos ocurridos en una realidad física o virtual, pueden derivar en *conductas lícitas o ilícitas*, de acuerdo con el acto que las configure y, en ese sentido, tales conductas son susceptibles de afectar el honor o la reputación de una persona, lo que puede abarcar los *dos aspectos* que conforman los citados atributos de la personalidad, esto es, tanto el *ámbito meramente interno o subjetivo* (honor) como la perspectiva que se aprecia *desde fuera del sujeto que lo vive* (reputación).

De ahí que, las posibles variaciones en cuanto a la ejecución de las conductas desplegadas en la “red de redes”, pueden derivar en actos lícitos o ilícitos que en su momento lleguen a vincularse con el honor y reputación de una persona y, precisamente, su propia naturaleza como actos con una difusión y circulación más directa, rápida, accesible y dinámica que las formas tradicionales, y sin limitaciones definidas, evidencia lo intrincado de esta novedosa relación surgida entre el Internet y el daño moral (en su vertiente de afectación a los citados atributos de la personalidad), además de comprobarse la trascendencia que ahora tiene la información ingresada en Internet, en la medida que puede dar lugar a hechos cuyas consecuencias resultan inmediatas, continuas, permanentes, continuadas, e incluso en algunos casos, con combinaciones de varias o todas las características anteriores respecto de la idea o proyección que un individuo tiene de sí mismo

---

<sup>34</sup> FERNÁNDEZ ESTEBAN, María Luisa, *Nuevas Tecnologías, Internet y Derechos Fundamentales*, Mc Graw Hill, España, 1998, p.26.

(honor), o bien, de la opinión que la gente tiene de dicho individuo (reputación).

En ese contexto, no debe olvidarse que la inclusión de información y datos en Internet, deriva en que su publicación y circulación *se inscriba en un entorno o espacio virtual conocido comúnmente como "ciberespacio"* que, por su misma conformación, *no limita* y al contrario, *permite* el surgimiento tanto de las citadas conductas, como de sus consecuencias, con bastante *facilidad y posibilidad*.

#### 4. Comentarios finales en torno a la relación entre derecho al honor e internet

La evolución de la comunicación electrónica, en especial, la cibernética, ha dado lugar a que las fronteras entre lo público y lo privado se difuminen notablemente. Es cierto que la sociedad de masas permite el anonimato, pero la tecnología allana, en muchos casos, la vida privada.<sup>35</sup>

Las tendencias políticas, historias médicas o nuestras finanzas pueden encontrarse a disposición de muchos o casi cualquiera en la "red de redes", pues así lo permite el desarrollo de infraestructura y uso del Internet. De tal manera que, la red implica en ciertos casos, una evidente amenaza para la protección del ámbito de la vida privada, siendo la *razón fundamental* de dicha amenaza la *globalización de la información*, pues a través del Internet es posible la *difusión* de elementos relativos a la *imagen y vida particular* de los individuos, pero a *nivel mundial*<sup>36</sup> de acuerdo con la infraestructura tecnológica desarrollada y la forma de uso empleada en dicha red.

Ejemplo del *desafío* que entraña la globalización de la información para los medios de protección de la intimidad y el honor que otorga el derecho, lo constituye el *caso paradigmático* ocurrido en mil novecientos noventa y seis, con F. Mitterrand, fallecido Presidente de Francia. Tras su muerte, el que había sido su médico particular durante décadas publicó un libro sobre los últimos momentos de la vida del Presidente. En tal caso, en enero de dos mil seis, el Tribunal de Grande Instancia de París ordenó que se practicara la figura jurídica del "secuestro de la publicación" a instancia de la familia Mitterrand, siendo que dicha figura jurídica consiste esencialmente en evitar la distribución de una publicación que puede causar daños irreparables.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> FERNÁNDEZ ESTEBAN, María Luisa, *Nuevas Tecnologías, Internet y Derechos Fundamentales Op. Cit.*, p. 142.

<sup>36</sup> *Ídem*.

<sup>37</sup> *Ídem*.

Antes de ordenarse el citado “secuestro”, se habían *vendido ya 40,000 copias del libro*. Uno de los compradores, que *poseía un cibercafé*, es decir, un establecimiento comercial en el que se ofrece acceso a Internet, *introdujo en su servidor una copia del libro sacado de circulación*. El servidor estuvo colapsado durante muchos días debido al *intenso tráfico electrónico*, pero además la citada información ingresada, fue *inmediatamente copiada o reflejada* en servidores de organizaciones anticensura y pro libertad de expresión *de todo el mundo*, y para finales de febrero del dos mil seis, esto es, mes y medio después de la orden de “secuestro” del material, *ya había una copia en inglés disponible en numerosos servidores*.<sup>38</sup>

El ejemplo aludido, revela aspectos preocupantes tales como la *inoperancia de los instrumentos tradicionales* otorgados por el derecho, como en el caso sucedió con el “secuestro” judicial del material controvertido; así como lo referente al problema que genera la *globalización de la información* que algunos autores han dado en llamar “*forum Shopping*”<sup>39</sup> siendo que la *introducción en cualquier servidor del mundo de una sola copia* sobre determinada información en Internet supone que, potencialmente, *millones de personas tengan acceso a ella*, lo cual pone en evidencia los *alcances tan amplios*, casi universales, de los efectos de las publicaciones realizadas en Internet, en un mundo *sin fronteras definidas* como es el ciberespacio.

Así, de acuerdo con la manera en que generalmente circula y se difunde la información o los datos que se ingresan al Internet, pueden realizarse actos instantáneos entendidos éstos como conductas que se consuman en un solo acto o se agotan en un solo momento; así como hechos continuos o permanentes que se realizan por una sola acción prolongada sin interrupción por más o menos tiempo; o de igual forma, pueden acontecer hechos continuados presentados como una pluralidad de acciones que integran una sola conducta, en razón de la unidad de propósito e identidad de sus consecuencias, pero que pueden tener cierta discontinuidad en su ejecución, aunque siempre completando una sola conducta; y todos ellos, potencialmente, pueden llegar a generar afectación al honor y reputación de una persona con resultados variables según sea el caso; de ahí la importancia de que el derecho cuente con mecanismos suficientemente claros, pero sobre todo eficaces, para la defensa adecuada de esos atributos de la personalidad, que dicho sea de paso, son considerados derechos fundamentales, en tanto que participan de las características de éstos, principalmente la relativa a que son intrínsecos o conciernen sólo a la persona, por lo que deben gozar de una protección amplia de acuerdo con lo actualmente previsto en el artículo 1° de nuestra Carta Magna.

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, Pp. 142 y 143.

<sup>39</sup> *Ídem*.

## Fuentes de Consulta

- ÁLVAREZ, Clara Luz, *Internet y Derechos Fundamentales*, Editorial Porrúa, México 2011.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código Civil Federal.
- CONTRERAS OCTAVIO, Sergio, "Internet: un derecho humano", en revista *etcétera*, segunda época, México, 2012.
- FERNÁNDEZ ESTEBAN, María Luisa, *Nuevas tecnologías, Internet y derechos fundamentales*, Mc Graw Hill, España, 1998.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio, *Lo público y lo privado en Internet*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2004.
- FUENTES CAMACHO, Teresa, "Introduction: UNESCO and the Law of Cyberspace", *The International Dimensions of Cyberspace Law*, Burlington, UNESCO Publishing, 2000.
- MORÓN LERMA, Esther, *Internet y derecho penal: "Hacking" y otras conductas ilícitas en la red*, Pamplona, Aranzadi, España, 1999.
- MOSOET ITURRASPE, Jorge, *Responsabilidad por Daños*, Tomo V Daño Moral, Editorial Rubinzal-Culzani, Argentina, 1999.
- SÁNCHEZ ZEPEDA, Rodolfo y VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA, Julio César (Coordinadores), *Estudios Contemporáneos de Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México, 2009.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultado a través de la siguiente dirección electrónica <http://psvscjniusap.scjn.pjf.gob.mx/paginas/tesis.aspx>